



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de trámite verbal de responsabilidad civil contractual, incoado a través de apoderado judicial por parte de CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA, en contra de LUZ HELENA TORO GONZÁLEZ

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el interrogante planteado en el párrafo anterior, debe indicar el despacho, en lo que respecta a demanda en forma, que el escrito incoatorio de demanda ha respetado los requerimientos mínimos del artículo 82 del Código General del Proceso, pues las pretensiones fueron redactadas en virtud a lo expuesto en los hechos, y algunos a su vez, pudieron ser respaldados a través de los anexos aportados.

Se dice entonces, que algunos hechos fueron probados, toda vez que, si bien la demanda inicialmente se encuentra ajustada, esta instancia puede observar claramente las siguientes inconsistencias:

- a- El hecho, que en la pretensión primera se ruegue la declaración de existencia del contrato de arrendamiento de local comercial, cuando en realidad, si lo que se busca es la responsabilidad contractual, lo primero que debe resultar probado y anexado es el contrato.
- b- De otro lado, debe recordarse que para la admisión de esta clase de demanda no solo debe probarse la existencia del contrato, sino además acreditarse siquiera sumariamente el incumplimiento del mismo a través de los diferentes mecanismos que ha dispuesto el legislador para ello.

- c- Igualmente, en la segunda pretensión, se reclaman daños y perjuicios ocasionados al señor Carlos Arturo Guevara, por parte de la señora Luz Helena Toro Gonzales; no obstante, en el acápite del juramento estimatorio, expone que la tasación debe hacerse en cero, *“toda vez que no se persigue reparación de perjuicios”*; contradicción, que, en caso que el petente efectivamente se sostenga en dicho pedimento, deberá discriminar y presentar juramento estimatorio.
- d- Otro aspecto a tener en cuenta, es que se demanda la responsabilidad civil contractual de un contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, cuando en el contrato adosado se evidencia que es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, figuras jurídicas con consecuencias legales diferentes, por lo que, igualmente se requiere ser subsanado.
- e- Adicional a lo anterior, observa el despacho que se solicita dictamen pericial para probar aspectos del daño al buen nombre comercial y estimación de perjuicios; sin embargo, el artículo 227 del Código General del Proceso, a su tenor literal ha indicado *“...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*, por ello si pretende valerse de ello, igualmente deberá ser aportado con la demanda.

Visto lo anterior. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y se inadmitirá la referida demanda; sin embargo, en su lugar se concederá un término perentorio de cinco (5) días para subsanar lo dispuesto en los párrafos anteriores, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

III. RESUELVE

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, promovida a través de Apoderado Judicial por el señor CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA., contra LUZ HELENA TORO GONZÁLEZ. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - **CONCEDER** a la unidad demandante como consecuencia de lo anterior, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de

Interlocutorio: No. 64
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Carlos Arturo Guevara
Demandado: Luz Helena Toro González
Radicado: 2021-00183-00

acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazarse la misma.

Tercero. - **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.753.083 y T.P. No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ